

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 3 de junio de 2021, a las 5:00 pm, venció el termino con que contaban la parte demandada para contestar la demanda.

No se pronunció al respecto, guardo silencio.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA

SECRETARIA

Expediente 1997-00088-00
Ejecutivo mayor (ex cónyuge)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, junio quince (15) de dos mil
veintiuno (2021)

Autoriza el artículo 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; conforme la anterior constancia secretarial dentro de este proceso el demandado no demostró el pago de la ejecución que se le notificó, ni propuso excepciones de ningún carácter.

En vista de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR adelante con la ejecución dentro de este proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovida mediante apoderada judicial (Defensor Público) LUZ NANCY SÁNCHEZ DE MARULANDA, en contra de JULIÁN MARULANDA CARDONA por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *LIQUIDAR el crédito en la forma señalada en el artículo, 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *CONDENAR en costas al ejecutado de conformidad con el Art. 366 ibídem, por secretaría líquidense las mismas. Se fijan como agencias en Derecho la suma de \$ 87.500.*

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

***Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734490d00a809e1f6fda66c67ece82923537a4e73c3a298c4f49bafff23dd486

Documento generado en 14/06/2021 08:52:19 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

PROCESO: 199700120-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver memorial allegado al presente proceso archivado, de SUCESION, instaurado por la señora Constanza Bohórquez Orozco, a través de apoderada judicial, donde solicita se adicionen los linderos sobre el predio urbano ubicado en el barrio Las Palmas de Armenia, relacionado en la diligencia de inventarios y Avalúos realizada el 20 de junio de 1997.

Para resolver, se procedió al estudio pertinente, de toda la actuación sucesoral, donde se advierte que, el trabajo partitivo presentado en su momento, recogió toda la información respectiva, en cuanto a la diligencia de inventarios y avalúos. Por tanto, no es factible, que hoy, 23 años después de terminada la liquidación, se pueda variar la denuncia de bienes (Inventarios y avalúos).

Máxime si tenemos en cuenta que, la partición y/o adjudicación, se encuentra debidamente registrada en la Oficina de instrumentos Públicos, bajo la matrícula inmobiliaria # 280-31984

Ahora bien, también se constata que, en la diligencia de inventarios y avalúos, cuando se denunció el referido bien inmueble, se hizo claridad de la tradición del mismo, verificada en la escritura Pública #691 del 31-03-1980 de la Notaria Segunda de Armenia, instrumento público, que contiene la descripción, linderos correspondientes, con la debida exclusión de la que, hace referencia la presente solicitud, de donde se sigue que, esta determinación registrada en la Anotación #1, a la fecha no varía, puesto que, la misma esta incólume o inmodificable.

En suma, al estar registrado del trabajo partitivo, (anotación#3), no es obstáculo, para proceder a una posible venta, toda vez que, en las cláusulas que se especifiquen, en el nuevo instrumento público de tradición, es factible hacer claridad sobre la mencionada exclusión de que trata la EP. #691 del 31 de marzo de 1980. De tal suerte que, el posterior comprador, pueda constatar, sin duda alguna, que contiene o comprende exactamente lo que compra. (cuerpo cierto)

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **159c6236cf0ea81b31d74f451a1dcb10a4453dddae9548aa068899fa4840da3a**

Documento generado en 14/06/2021 08:52:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

SENTENCIA N° 108
Rad. 201300511-99

Armenia, Quindío, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Estando a despacho el expediente en trámite de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, formada por el hecho de matrimonio de los señores HERNAN GUTIERREZ RAMIREZ y MARIA EUGENIA DUARTE ARCE, se procede a dictar sentencia, teniendo en cuenta que no hay activos ni pasivos por partir, y por sustracción de materia, conforme lo dispuesto por el artículo 523 y s.s., del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

HECHOS

Mediante auto de fecha enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), se admitió la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL subsanada, instaurada por HERNAN GUTIERREZ RAMIREZ contra MARIA EUGENIA DUARTE ARCE.

Notificada la parte demandada y realizado el emplazamiento del caso, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos, habiéndose evacuado en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha en cual, la apoderada judicial del demandante hace la denuncia de bienes, que hacen parte del haber social, ACTIVO Y PASIVO EN CEROS.

En el acta respectiva de audiencia, en aras del debido proceso y previo a impartir aprobación, se ordena correr traslado del Inventario de Bienes y Avalúos, por tres (03) días a la parte pasiva, toda vez que no hizo presencia en la vista pública. Es así que, transcurrido el término anterior, sin ningún tipo de pronunciamiento, esta judicatura acepta dicha denuncia en ceros.

En suma, teniendo en cuenta que, el Inventario de Bienes y Avalúos no cuenta con activo ni pasivo, el despacho considera que no es necesario el decreto de partición y adjudicación, razón por la cual se prescinde del mismo y por sustracción de materia, procede a proferir sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal y ordenando la expedición de copias necesarias para los efectos legales posteriores y el archivo del expediente, sin que contra ella proceda recurso alguno por expreso mandato legal.

No siendo necesario entrar en más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar liquidada la Sociedad Conyugal de los señores HERNAN GUTIERREZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.540.865 y MARIA EUGENIA DUARTE ARCE, identificada con cédula de ciudadanía número 41.912.467, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Primera del Circulo de Armenia Indicativo serial N° 1502245, en el de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: Se ordena la expedición de copias a las partes interesadas.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva previa su cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391366ee01c5bc04f234a0e30916f90c97edd7d4b54299caf94b19eab16bc896**
Documento generado en 14/06/2021 08:52:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 2 de junio de 2021, venció el término del anterior emplazamiento, según la última publicación allegada y ninguna persona se pronunció.

Armenia, Q., junio 11 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2018-00390-00 (63001311000420180039000)

Muerte Presunta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término del anterior emplazamiento y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad –Litem, para que represente en este asunto al señor JOSE VICENTE HERRERA HERRERA (desaparecido), consecuente para tal fin se designa a **la Dra. NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA, quien se puede ubicar en el correo: normapmm@hotmail.com**, en aras de notificarle el **auto admisorio de la demanda** y conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese comunicación al curador ad-litem designado.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac64d6483930ce5b5a6ff5b27e7d8b29f71a9b3cd949c9fd7c813247906ec2e

Documento generado en 14/06/2021 08:52:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2019-00160-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

*Realizado la aclaración al trabajo de partición y adjudicación dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **ANGELA MARIA CARDONA GARCIA en contra de LUIS FERNANDO MONTES PINZON**, el despacho, dispone poner en conocimiento, la precisión realizada por el partidor designado. (anexar al estado electrónico)*

Por otra parte, atendiendo que, el traslado por el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 509 del Código General del Proceso, ya se efectuó, conforme al proveído de fecha 23 de octubre del 2020 (archivo#17), procédase a dictar la sentencia liquidatoria que en derecho corresponde, una vez tome firmeza el presente auto.

Finalmente, téngase en cuenta para los fines pertinentes, el pago de honorarios profesionales, realizado por la parte demandante señora Cardona Garcia.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788c3aa8a655b47fc19fd98ad6638b0e57cb88f0ecfa3d1da3996ab01635a7e4

Documento generado en 14/06/2021 08:52:23 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

memorial de aclaración

Ivan Trujillo Arbelaez <ivantrujilloarbelaez@yahoo.com.co>

Mié 2/06/2021 16:24

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; samygo123@hotmail.com <samygo123@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1001 KB)

pdf107.pdf;

Buena tarde.

Me permito allegar memorial en dos (2) folios útiles con destino al Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de la ciudad de Armenia, Q., Proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Rad. No 2.019- 00160-99 Demandante: ÁNGELA MARÍA CARDONA GARCÍA demandado: LUIS FERNANDO MONTES PINZÓN

Gracias.

Iván Trujillo Arbeláez
Abogado

IVAN TRUJILLO ARBELAEZ
ABOGADO
Carrera 18 No 22- 12 Mezanine 103 Edificio "La Cantillana"
Celular 3154124279
ivantrujilloarbelaez@yahoo.com.co
Armenia Quindío

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío

Ref: Proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL . Rad. No 2.019- 00160-99 Demandante: ÁNGELA MARÍA CARDONA GARCÍA Demandado: LUIS FERNASND O MONTES PINZÓN ACLARACIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES.
--

IVÁN TRUJILLO ARBELÁEZ, abogado en ejercicio con T.P. No 65.713 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** como **PARTIDOR**, por medio del presente escrito me permito pronunciarme sobre la solicitud de **ACLARACIÓN AL TRABAJO DE PARTCIÓN**, en los siguientes términos:

I. La memorialista.

- 1.1. Manifiesta que debe aclararse en el trabajo de partición en lo que respeta al leasing habitacional No **6013136000790166** del 24 de junio del año 2.010 en favor de la entidad bancaria **DAVIVIENDA**, **porque aunque no es un activo de la sociedad conyugal, si es un pasivo**, (resaltado de ella).... El señor Juez había manifestado " pues bien, ni lo uno no lo otro, toda vez que, según la evidencia documental anexa, esta partida es un crédito u obligación bancaria (acreedor Davivienda), certificado que claramente indica que la señora Cardona García, adquirió dicho pasivo el 24 de junio del 2.010, esto es, en vigencia del vínculo conyugal, por lo cual no es una haber, sino un pasivo externo d ela sociedad conyugal y así se aprobará en la parte resolutive de esta decisión, apoyados por el valor registrado en dicho documento (\$97'525.010,81 ver folio 45 cuaderno 2)."

Bajo esa premisa en el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES**, se dejó plasmado textualmente:

2.2. PASIVO

- 2.2.1. *De acuerdo a la diligencia de inventarios y avalúos, calendada el día 6 de julio del año 2.020, se tiene como **PASIVO** y con cargo a la sociedad conyugal por un valor de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES . DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$166'209.846,81), así:***

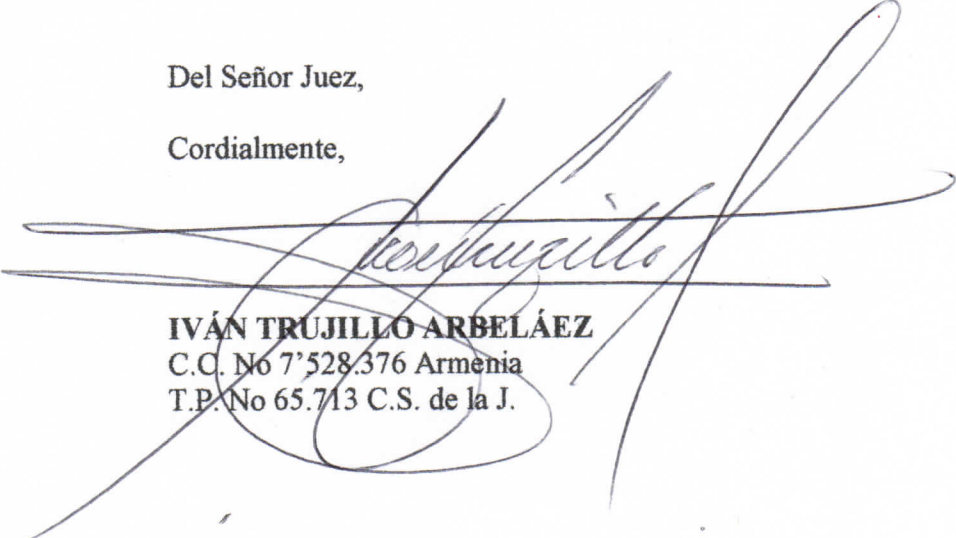
PARTIDA PRIMERA: Crédito a favor de la Entidad bancaria **DAVIVIENDA** que corresponde al leasing habitacional con el número **6013136000790166** del 24 de junio del año 2010 respecto de bien inmueble (lote de terreno con casa de habitación) ubicado en la carrera 11 No 9-01 norte, Mz A Lote No 9 I **ETAPA** del Conjunto Residencial "**COLINA DEL PARQUE**" con matrícula inmobiliaria No **280- 180659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Quindío.
VALE ESTA PRIMERA PARTIDA..... \$97'925.010,81

Posteriormente, en la misma partición se elaboró las hijuelas del pasivo correspondiéndole a cada ex cónyuge, el **50%** del mismo.

Es decir, no encuentro sentido a proceder a la aclaración, las circunstancias posteriores sobre el cumplimiento del pago, son otra situación jurídica a lo por mí elaborado.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



IVÁN TRUJILLO ARBELÁEZ
C.C. No 7'528.376 Armenia
T.P. No 65.713 C.S. de la J.

Expediente 201900431 00
Privación Patria Potestad
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, junio quince (15) de dos mil
veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial que antecede, allegado al despacho a través del correo electrónico, se dispone aclarar error de digitación presentado en el acta de audiencia de contiene la sentencia 009 de fecha Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en cuanto al nombre del demandado señor **JORDYS JULIAN RAMOS AGUIRRE** siendo lo correcto **YORDIS JULIAN RAMOS AGUIRRE**.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error cometido en la referida Sentencia.

En tal sentido para todos los efectos legales que correspondan:

El nombre correcto del demandado es **YORDYS JULIAN RAMOS AGUIRRE**

El numeral SEGUNDO de la sentencia N° 009 queda:

SEGUNDO: En consecuencia, privar o terminar la patria potestad que ejerce legalmente el señor **YORDYS JULIAN RAMOS AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía número N° 1.007.360.943, en relación con su menor hija **GABRIELA RAMOS HERNANDEZ** nacida el 15 de febrero de 2014, con registro de nacimiento indicativo serial N° 31432931 y NUIP 1.096.646.576 Dado lo anterior, le quedan extinguidos los derechos y atributos de la representación legal, judicial y extrajudicial de la menor, así como la administración y el usufructo de los bienes que ella tenga o llegue a tener, derechos que ejercerá con exclusividad la madre, señora **RUBY ADIELA HERNANDEZ AGUIRRE**.

Cabe advertir que lo anterior, no modifica en nada la parte resolutive de la sentencia número 009 de fecha Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c832da242577a8172ebf158b2d475d39bb61682202620ac71f6ecda84ad83a

Documento generado en 14/06/2021 08:52:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Radicado 2020-00016-99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)*

A Despacho se encuentra demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ DARY CARTAGENA RIVERA contra GAMALIEL QUIROZ HERNANDEZ la que al ser estudiada se observa procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ DARY CARTAGENA RIVERA contra GAMALIEL QUIROZ HERNANDEZ

SEGUNDO: Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020., se dispone notificar personalmente a la parte demandada, del presente auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el termino de diez (10) para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74281d568dc9f37184961896b09fdf3032bc4c070b65372a7f0926f0e4702333
Documento generado en 14/06/2021 08:52:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202000220 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, junio quince (15) de dos mil
veintiuno (2021).

Revisando el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderada judicial, por LINA MARÍA HENAO VÉLEZ, quien actúa en representación de sus menores hijos MARIO ALEJANDRO Y MARTÍN FRANCO HENAO, contra JAIR ALFONSO FRANCO RIVERA, se tiene que con auto de fecha octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), en su numeral SEXTO se ordena:

“Notifíquese personalmente el presente auto al demandado de conformidad con lo estatuido en el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, entéreseles que cuentan con cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia del libelo y sus anexos y del auto admisorio. Lo anterior de resorte del actor.”

A la fecha la parte interesada no ha cumplido con esa carga procesal, motivo por el cual, **se requiere** a la señora LINA MARÍA HENAO VÉLEZ proceda a notificar y correr traslado de la demanda al señor JAIR ALFONSO FRANCO RIVERA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por último, se incorpora y pone en conocimiento la información allegada del Juzgado Cuarto Civil Municipal Armenia, Quindío para los fines pertinentes y convenientes.

Anexar lo referenciado al estado electrónico o en su defecto, enviar al correo de la actora.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

837805f9c2645cb887307c369776118950b66e1c3874f6c9db716e142bd7ada6

Documento generado en 14/06/2021 08:52:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2018-414 Jz 4cm armenia, acata prelación del crédito

Andres Felipe Betancur Calderon <abetancc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 11:19

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

2018-414 acata prelación del crédito.pdf;

favor hacer llegar el oficio al Juzgado Cuarto de Familia, proceso 2020-220, gracias!

Atentamente,

Andrés Felipe Betancur Calderón
Escribiente Civil Municipal
Centro de Servicios para Juzgados
Civiles y de Familia de Armenia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTA: las respuestas o contestaciones a requerimientos que se hagan a este correo no serán tenidos en cuenta, este medio solo es para enviarlas. las respuestas o solicitudes deben ser enviadas al correo
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia, Quindío

Mayo 24 de 2021
Oficio No. 0932

Señores:

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO
Radicado:	630014003004-2018-00414-00
Asunto:	REQUIERE INFORMACIÓN
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Identificada:	Nit. 890.903.938-8
Demandada:	JAIR ALFONSO FRANCO RIVERA
Identificada:	C.C. 6.497.937

Cordial Saludo,

De la manera más atenta, me permito informar que mediante auto fechado al 18 de mayo de 2021, en atención a su oficio No. 280 del 13 de mayo de 2021, se acató la prelación del crédito para su proceso de radicado No. **2020-00220-00**.

Se le informa que, en aplicación del artículo 465 del C.G.P. al momento de la distribución del producto de la venta en pública subasta de los haberes gravados, se tendrá en cuenta la prevalencia establecida en la ley sustancial, previas las liquidaciones actualizadas del crédito y de las costas del expediente referido

El correo electrónico dispuesto para recibir comunicaciones es cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
Secretaria

Firmado Por:

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 04 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fd397bfadebe67db33020305fe476c165fbe8cbb57b46010e96848f3d170042

Documento generado en 24/05/2021 09:58:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 12 No. 20-63 Oficina- 211, Palacio de Justicia de Armenia, Quindío
Correo Electrónico: j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7441132

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 19 de abril de 2021, acepta el cargo la Curadora Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante RAMIRO LOPEZ, el 23 del mismo mes y año se le notifica mediante correo el auto admisorio de la demanda y se le corre traslado por el término de 20 días. El día 24 de mayo de la presente anualidad, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término para que contestara la demanda. Lo hizo oportunamente, no propuso excepciones.

Armenia, Quindío, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 630013110004202000258 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia secretarial dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido a través de apoderada judicial por MONICA RESTREPO, contra CLAUDIA MILENA LOPEZ ESPINOSA, la menor MARIANA LOPEZ RESTREPO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO LOPEZ, se tiene por contestada la demanda por la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados.

Se Ordena correr el traslado por secretaria, de las excepciones de mérito instauradas por la parte demandada, de conformidad 370 del Código General del Proceso. (artículo 110 ibídem)

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c0cd292cdeb30957115543694f970ce75d19c5b1042c57cd099d6869678294**
Documento generado en 14/06/2021 08:52:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el 23 de abril de 2021, se realizó el Registro Nacional de Emplazados de los Herederos Indeterminados del causante HERNANDO DUQUE JIMENEZ, en virtud de que han transcurrido los quince (15) días sin ningún pronunciamiento, se hace necesario designarles Curador Ad-Litem. SIRVASE PROVEER.

Armenia Quindío, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria.

Expediente 202000268-00
Unión Marital
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, junio quince (15) de dos mil
veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad –Litem que represente en este asunto a los Herederos Indeterminados del causante HERNANDO DUQUE JIMENEZ, tal como fue ordenado en auto de diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Para tal fin se designa al **Dr. JUAN SEBASTIAN MEDINA CASTAÑO, quien se puede ubicar en el correo: molí.legis@outlook.con**, conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Líbrese comunicación mediante correo al Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6bb69b9ccba28a3a91839a762d00b3a6e0d298132056baf96bbf7959f9da660

Documento generado en 14/06/2021 08:52:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202000285-99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de Defensora Publica por ALBA YURY ABRIL SANCHEZ, contra JOSE EVELIO LEON ACEVEDO.

Del estudio hecho a la demanda se observa que no posible su admisión toda vez que:

1. Al presentar la demanda no se aportó copia del registro civil de matrimonio de la Notaria Única de La Tebaida con la nota marginal, de acuerdo a lo ordenado en el numeral CUARTO de la sentencia N° 062 de abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente anotado, se da lugar a su inadmisión, en consecuencia, se concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de Defensora Publica por ALBA YURY ABRIL SANCHEZ, contra JOSE EVELIO LEON ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: A la Dra. CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTINEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, exclusivamente para los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

lvc

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76a66861911c1c98a5e18110a13f78101c24b283324a94f0cf5b1cfdc7a7967**
Documento generado en 14/06/2021 08:52:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: 202100022-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

El despacho procede a resolver memorial que antecede allegado por la señora María Luz Diría Ospina Cañaveral al presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESAD, donde solicita despacho comisorio debido a cambio de ciudad por cuestiones de seguridad.

Bajo ese entendido, se advierte que, este proceso tiene programada audiencia para el día 17 de mes de agosto de 2021, a la hora de las nueve (9am), donde se ordenó visita social, por tanto, se ordena hacer llegar la información y anexos presentados por la petente, a la oficina de trabajo social (Centro de servicios), para que tomen nota, sobre el particular, en relación con la ubicación de las menores. **Líbrese el oficio respectivo**

Respecto a la petición de la demanda señora GINA MARCELA RAMIREZ TORO, se ordena por intermedio del Centro de Servicios Judiciales enviar al correo gina-tr-11@hotmail.com **copia del expediente digital hasta el documento número trece que fija fecha de audiencia**, así mismo se le hará saber que en su momento se le enviará copia del link para que asista a tal diligencia.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc98e3f0f9a7a1baa732e4cb13cd492c730d4521e4bafb20014e009526f106f**

Documento generado en 14/06/2021 08:52:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00098-00 (63001311000420210009800)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida por el señor NELSON ANDRES TOBON TRUJILLO, quien actúa en interés de la menor ISABELA TOBON CANO, en contra de MARIA DEL CARMEN CANO SANCHEZ, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso, y en virtud a ello se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida por el señor NELSON ANDRES TOBON TRUJILLO, quien actúa en interés de la menor ISABELA TOBON CANO, en contra de MARIA DEL CARMEN CANO SANCHEZ, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente, a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia. -

CUARTO: Se dispone la notificación a la demandada de conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se le correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda, anexos y el presente auto. (Resorte de la parte interesada)

QUINTO: Para los efectos del artículo 61 del Código Civil, en armonía con el artículo 395 del CG del P, se dispone notificar a los parientes de la menor: Línea materna.

- MARIA SHIRLEY SANCHEZ SANTA - Abuela materna.
- GUILLERMO CANO SERNA - Abuelo Materno
- JOHANA CATALINA LARGO Tía materna

Por línea paterna

- CLARENA TOBON TRUJILLO – Tía paterna
- XIMENA MARIA TOBON TRUJILLO - Tía Paterno
- FLOR ANDREA TOBON TRUJILLO - Tía Paterno
-

SEXTO: A la Dra. LAUREN KATHERINE RAMOS TORRES, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59637259d21820963223764d7885230c741afeadb6c14d94f09904cc8f794023

Documento generado en 14/06/2021 08:52:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00111-00 (63001311000420210011100)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO promovida por MARIA ISABEL GARCIA ARISTIZABAL en contra de GUSTAVO ENRIQUE BENITEZ MORENO, la que se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO promovida por MARIA ISABEL GARCIA ARISTIZABAL en contra de GUSTAVO ENRIQUE BENITEZ MORENO.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto. (resorte de la parte interesada)

QUINTO: A la DRA. ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b32674f6380ff75fb011bcc4852a1ffc56a3f30e107ec7c1afdbe27deb2639**
Documento generado en 14/06/2021 08:52:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00116-00 (63001311000420210011600)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y su CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial (amparo de pobreza) por BLANCA ISMELDA AREVALO SIERRA, en contra de los herederos determinados AIDE YOANA FERNANDEZ AREVALO Y DEICI DAYANA FERNANDEZ AREVALO, del causante FRANCISCO FERNANDEZ FERNANDEZ, y sus herederos indeterminados, que al ser estudiada se observa que reúne los requisitos formales del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y su CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial (amparo de pobreza) por BLANCA ISMELDA AREVALO SIERRA, en contra de los herederos determinados AIDE YOANA FERNANDEZ AREVALO Y DEICI DAYANA FERNANDEZ AREVALO, del causante FRANCISCO FERNANDEZ FERNANDEZ y sus herederos indeterminados, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente trámite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020., se dispone notificar personalmente a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto. (resorte del interesado)

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante FRANCISCO FERNANDEZ FERNANDEZ, para lo cual, por medio de la secretaria del despacho, se ordena la inclusión de dicho emplazamiento en la página de la rama judicial- Registro Nacional de personas emplazadas.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar al Dr. DIEGIO ALEXANDER CADENA LEON, en representación de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

***Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc9b8c590503a98d5d246903a80c2882583c059bc4b79411b7e9bbf65194ec0a

Documento generado en 14/06/2021 08:52:17 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 107
EXPEDIENTE 202100151 00
Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de ADOPCION, presentada por ANDRÉS STIVEN BARRAGÁN VELÁSQUEZ, con relación a la menor SAMANTHA DANIELA SANDOVAL DAZA

HECHOS

Los señores ANDRÉS STIVEN BARRAGÁN VELÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía 80.904.788 de Bogotá y CINDY VANESSA SANDOVAL DAZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.042.426.270 expedida en Soledad Atlántico, contrajeron matrimonio en la Notaría Treinta y Cuatro (34) de la ciudad de Bogotá (D.C.) el día de Veintidós (22) de junio de 2017, quedando inscrito con el Indicativo Serial 07138002.

Que dentro del matrimonio procrearon dos hijas Daniel David y Andrés David Barragán Sandoval.

La señora CINDY VANESSA SANDOVAL DAZA, es madre de la menor SAMANTHA DANIELA SANDOVAL DAZA, identificada con NUIP 1.044.653.908

El señor ANDRÉS STIVEN BARRAGÁN VELÁSQUEZ con el fin de garantizarle a la niña, un hogar junto con sus hermanos donde no existan diferencias, solicitó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) la adopción de la menor SAMANTHA DANIELA SANDOVAL DAZA.

El 30 de julio de 2019 ante el defensor de familia, Edison Alexander Torres Plaza, la progenitora otorgó el consentimiento para iniciar el trámite de adopción de la menor, quedando en firme el 30 de agosto del mismo año.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) inició el proceso Administrativo de Restablecimiento de los derechos de la niña, llevándose a cabo el 13 de septiembre de 2019 Audiencia en la cual profirió Resolución N°68 de 2019, quedando en firme en esa misma fecha.

El día Veintitrés (23) de abril de 2021, la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional, Quindío, certificó como EXITOSA, la evaluación donde da fe que reúne los requisitos de IDONEIDAD FÍSICA, MENTAL, SOCIAL y MORAL el Sr. ANDRÉS STIVEN BARRAGÁN VELÁSQUEZ, identificado

con cédula de ciudadanía N° 80.904.788 de Bogotá (D.C.), para acoger en adopción a la hija de su cónyuge.

El Sr. ANDRÉS STIVEN BARRAGÁN VELÁSQUEZ ha tomado la decisión de adoptar a SAMANTHA DANIELA SANDOVAL DAZA, estando dispuesto a brindarle los mejores cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo.

PRETENSIONES

Decretar la Adopción de la menor SAMANTHA DANIELA SANDOVAL DAZA, nacida el 15 de Julio de 2014, en Barranquilla, Atlántico, registrado en la Notaria Decima de Barranquilla, bajo el indicativo serial 55061530 y NUIP 1.044.653.908, como hija de la señora CINDY VANESSA SANDOVAL DAZA

Declarar que la adoptiva SAMANTHA DANIELA SANDOVAL DAZA, tenga en el futuro como nombre y apellido SAMANTHA DANIELA BARRAGÁN SANDOVAL.

Ordenar la inscripción de la adopción, una vez quede en firme la sentencia en el libro de registro de la Notaria Decima de Barranquilla, bajo el indicativo serial 55061530 y NUIP 1.044.653.908 correspondiente a la menor, disponiéndose en consecuencia el reemplazo de su registro civil de nacimiento.

Expedir copia auténtica de la sentencia para los trámites pertinentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto el día 10 de mayo de 2021, siendo admitida por auto de mayo veintisiete (27) del mismo año, dándosele el trámite de ley contemplado en el Art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia que fue modificado por el artículo 10 de la ley 1878 de enero 9 de 2018.

La Defensora de Familia y la Procuradora en asuntos de Familia fueron debidamente notificadas.

Obran como pruebas documentales: Copia de la cédula de ciudadanía del señor ANDRÉS STIVEN BARRAGÁN VELÁSQUEZ, Registro civil de matrimonio, Registro civil de nacimiento del adoptante, Registro civil de nacimiento de SAMANTHA DANIELA SANDOVAL DAZA, Registro civil de nacimiento de la señora CINDY VANESSA SANDOVAL DAZA, Registro civil de nacimiento del menor Daniel David Barragán Sandoval, Registro civil de nacimiento del menor Andrés David Barragán Sandoval, Formulario de solicitud de adopción, Resolución N°.68 de 2019 mediante la cual se llevó a cabo el proceso Administrativo de restablecimiento de los derechos de la menor SAMANTHA DANIELA SANDOVAL DAZA, Constancia de Ejecutoria de la Resolución N°.68 de 2019, Constancia de no oposición, Consentimiento para la adopción de la menor SAMANTHA DANIELA SANDOVAL DAZA otorgado por la madre CINDY VANESSA SANDOVAL DAZA, Constancia de firmeza del consentimiento para la adopción, Formato de compromiso de seguimiento Post-Adopción, Formato de presupuesto familiar, Formato de informe social de adopciones, Formato de informe psicológico de adopciones, Certificado médico de idoneidad física para solicitantes de adopción, Comunicación de asignación de adopción, Aceptación de mi poderdante de la asignación de la adopción,

Certificación en la cual se avala como EXITOSA, la evaluación en la que se describe la integración del Sr. ANDRÉS STIVEN BARRAGÁN VELÁSQUEZ, con la menor SAMANTHA DANIELA SANDOVAL DAZA, proferida por la doctora DORA LILIANA GIL VÁSQUEZ, defensora de familia, Constancia de IDONEIDAD física, mental, social y moral del adoptante proferida por la doctora DORA LILIANA GIL VÁSQUEZ, defensora de familia, Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de mi representado, Declaración de renta del señor BARRAGÁN VELÁSQUEZ, Certificado laboral de la empresa NEWTOWN TECH S.A.S. ZOMAC, en la que labora actualmente el señor ANDRÉS STIVEN BARRAGÁN VELÁSQUEZ, Libro de Registro de varios

PRESUPUESTOS DEL PROCESO

Dentro de este asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales generales entendidos como las condiciones necesarias para decidir de fondo el asunto, por las siguientes razones: CAPACIDAD PARA SER PARTE, los solicitantes son personas naturales. CAPACIDAD PROCESAL, los interesados pueden disponer libremente de sus derechos y tienen capacidad para comparecer al proceso. DEMANDA EN FORMA la demanda como acto introductorio reunió los requisitos legales en cuanto a contenido y anexos y COMPETENCIA dado que el Juez de conocimiento es competente para conocer el proceso, por dos factores que determinan la competencia, Factor objetivo (naturaleza del asunto) y factor territorial.

Así mismo se cuenta con requisitos de orden sustancial como son la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y el DERECHO DE POSTULACIÓN ya que los interesados acudieron a través de apoderada judicial debidamente constituido.

En el presente proceso se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es la exigencia de que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Lo anterior en concordancia con el artículo 63 ibídem, en cuanto a que sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que la adopción debe tener como principio orientador el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, dado su carácter primordial de medida de protección. Esta institución busca entonces la garantía del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, en la que se le proporcione un ambiente de amor y cuidado para su desarrollo integral y armónico.

En este sentido, el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 define la adopción como: "...una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza".

En efecto, la adopción es una institución jurídica que bajo la suprema vigilancia del Estado tiene como fin fundamental garantizar a los menores de edad que se encuentran con sus derechos vulnerados, un hogar estable en donde puedan

desarrollarse armónica e integralmente, y puedan establecer una verdadera familia con todos los derechos y deberes que ello comporta, así como ser asistidos y educados en un ambiente de bienestar y afecto.

Los artículos 1, 2, 6, 8, 9, 20-1, 22, 53-5, 61 a 78, 107, 108 y 123 a 127 del Código de la Infancia y la Adolescencia, regulan lo relacionado con la institución jurídica de la adopción y el programa de adopciones. Acorde con estas disposiciones no existe el derecho a adoptar, si no el derecho fundamental del niño, niña o adolescente a tener una familia. La misma norma establece que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en situación de adoptabilidad. cuando: (i) Son declarados en situación de adoptabilidad por el Defensor de Familia o por el Juez de Familia cuando el primero pierde competencia, (ii) La adopción haya sido consentida previamente por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia y queda en firme una vez ha transcurrido el término ordenado en la ley: (iii) La adopción es autorizada por el Defensor de Familia en los casos previstos en la ley (Falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses).

A su vez, los artículos 53-5 y 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia señalan que la adopción es principalmente y por excelencia una medida de protección integral y de restablecimiento de derechos a través de la cual se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. Esta medida, la toma el Defensor de Familia dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Ejecutar esta medida implica el cumplimiento de la normatividad jurídica y técnica del programa de adopción, que corresponde al ICBF y a las Instituciones autorizadas por éste, una vez cumplido el trámite administrativo que se complementa con el trámite judicial en el cual se profiere una sentencia que decreta la adopción, todo con el propósito de garantizar al niño, niña o adolescente el derecho fundamental y prevalente a tener una familia.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la adopción por su carácter proteccionista tiene como fin último garantizar los derechos de los niños que de acuerdo al contenido constitucional son prevalentes - artículo 44. Constitución Política asegurando siempre su interés superior. La adopción es "principalmente y por excelencia, una medida de protección" (artículo 61) cuyos sujetos principales son los niños, niñas y adolescentes.

Es evidente entonces, que la adopción es un mecanismo que materializa el derecho de los niños a tener una familia y, por lo tanto, los requisitos exigidos para adoptar están encaminados a garantizar su interés superior como sujetos de especial protección constitucional.

En tal sentido, los niños tienen derecho a un desarrollo tanto físico como moral adecuados, que debe ser facilitado bien sea por los padres biológicos o por los padres adoptantes. La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Igualmente, el artículo 68 contempla que, quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente, es así como dentro del proceso obra como prueba no solo

la copia de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los interesados que dan cuenta de la edad de los futuros padres adoptantes y de la existencia del matrimonio sino también certificado de condiciones especiales de idoneidad física, mental, social y moral de los futuros padres emitido por la Defensora de Familia, que apuntan a proteger a los niños, niñas y adolescentes de sufrir descuido, abandono, violencia física y moral, abuso sexual o la explotación económica y laboral.

De lo expuesto y de acuerdo a lo manifestado en la demanda, se desprende que efectivamente el señor ANDRÉS STIVEN BARRAGÁN VELÁSQUEZ, cumple los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en la norma que persigue brindar protección integral a través de la seguridad, certeza y legitimidad jurídica que brinda dicho precepto, de igual manera satisfacen la valoración de los requisitos efectuada por los profesionales del equipo interdisciplinario de las Defensorías de Familia del ICBF como Institución autorizada para desarrollar el Programa de adopción.

En conclusión, se dispondrá que la adoptada en lo sucesivo tenga como nombre y apellidos SAMANTHA DANIELA BARRAGAN DAZA, por lo que a partir de la ejecutoria de la sentencia se llamará SAMANTHA DANIELA BARRAGAN DAZA, a más de adquirir todos los derechos y obligaciones de padre e hija legítimos, con las excepciones consagradas en la legislación civil, por lo que se ordenará la expedición de copias necesarias, así como la inscripción en el registro civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCION de SAMANTHA DANIELA SANDOVAL DAZA, nacida el 15 de Julio de 2014, en Barranquilla, Atlántico, registrado en la Notaria Decima de Barranquilla, bajo el indicativo serial 55061530 y NUIP 1.044.653.908, en favor del señor ANDRÉS STIVEN BARRAGÁN VELÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 80.904.788 de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la adoptiva llevará en adelante en todos sus actos públicos y privados de su vida el nombre de SAMANTHA DANIELA BARRAGAN DAZA.

TERCERO: Entre el adoptante y la adoptada surge la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo derechos y obligaciones de padres e hijo legítimos, con las excepciones consagradas en el ordenamiento civil.

CUARTO: ORDENASE al señor NOTARIO DECIMO DE BARRANQUILLA ATLANTICO proceda a la inscripción de este fallo en el original del Registro Civil de nacimiento de la menor SAMANTHA DANIELA SANDOVAL DAZA, que obra con INDICATIVO SERIAL 55061530 y NUIP 1.044.653.908, el cual se anula,

constituyendo esta sentencia fundamento para una nueva acta de nacimiento que reemplaza la de origen.

QUINTO: EXPIDASE copia auténtica de esta providencia a costa de los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0925b587d61ff9768933e70fa86a038e899bf3cb5e45d22cfaa8419da5d43133
Documento generado en 14/06/2021 08:52:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>